SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 369/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600261715.

ANTECEDENTES

I. El 28 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, la siguiente solicitud de información

> *"Antecedentes, Registro, autorización y cualquier otro dato con el que cuente la autoridad de la empresa denominada Nukay, S.A. de C.V.*
>
> *Datos Adicionales: Es una empresa dedicada a la minería, actualmente se encuentra operando en Mezcala Guerrero." (SIC)*

II. El 09 de septiembre de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** emitió el oficio número **DFG/12/UJ/171/2015**, a través del cual informó a este Comité de Información que, la información solicitada relacionada con la empresa denominada Nukay, S.A. de C.V., contiene información clasificada como **confidencial** de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Las firmas y correos electrónicos de trabajadores de la empresa Minera Nukay, S.A. DE C.V.	Contenidas en los siguientes documentos: 1.-En el oficio No. DFG-SPA/042/02, de fecha 28 de enero de 2002, en el que contiene Número de Registro Ambiental NRA: MNU141207511 a favor de la compañía Minera Nukay, S.A. de C.V. 2.- Oficio DFG-UGA/1123/2006 de fecha 28 de noviembre del 2006, el que contiene la Licencia de Autorización Ambiental Única, LAU-No. 15-01-025/2006, a nombre de la Compañía Minera Nukay.	Artículo 3, fracción II y 18 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento

6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 760/15**, que la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y en el caso concreto, la firma que está contenida en los diversos documentos, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

En este sentido, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** en su oficio número **DFG/12/UJ/171/2015**, clasificó las **firmas** de los trabajadores de la empresa Minera Nukay, S.A. de C.V., por lo que se considera que procede la clasificación como información confidencial.

V. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

VI. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, a través del oficio número **DFG/12/UJ/171/2015,** manifestó que la información solicitada contiene datos personales como: **firmas y correos electrónicos de trabajadores de la empresa Minera Nukay, S.A. DE C.V.,** contenidos en el oficio No. DFG-SPA/042/02, de fecha 28 de enero de 2002 y Oficio DFG-UGA/1123/2006 de fecha 28 de noviembre del 2006, lo anterior es así ya que esos datos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número

DFG/12/UJ/171/2015 de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales